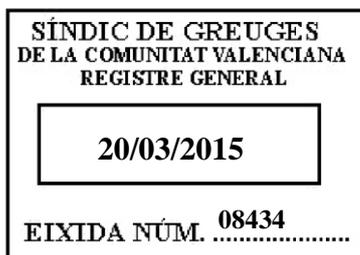




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Castellón de la Plana  
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Major, s/n  
CASTELLÓN DE LA PLANA - 12001 (Castellón)

=====  
Ref. Queja nº 1412579  
=====

**Asunto: Jornada taurina dirigida a menores de edad.**

Ilmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), en nombre propio y en representación del (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba con fecha 16 de diciembre de 2014 dirigieron escrito a esa Administración ante la inminente celebración en la plaza de toros de Castellón de la Plana, en fecha 27 de diciembre de 2014, de un espectáculo 100 % taurino destinado a menores de edad.

En este sentido, los interesados nos manifiestan su preocupación por la celebración de dicho espectáculo, que entiende podrían vulnerar los derechos de los niños y las niñas y, de esta forma, hacen referencia a los pronunciamientos del Comité de los Derechos del niño de la Organización de Naciones Unidas, que expresamente se ha pronunciado sobre la vulneración que la asistencia a espectáculos taurinos puede provocar en los derechos de los menores y, en especial, al derecho de los niños y niñas a una infancia sin violencia.

En atención a ello, nos manifestaban que en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2014 solicitaban a esa Corporación la cancelación de dicho espectáculo, sin que a fecha de presentar su escrito de queja hayan recibido respuesta al efecto.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 20/03/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

En el informe remitido, el Ayuntamiento nos comunicaba *“que a la vista del informe de la jefa del Negociado Administrativo Actividad es-Adjunta Sección, con el conforme de la Asesor Jurídico Jefe Sección Control Urbanístico de fechas 19 y 20 de leñero de 2015, respectivamente, se indica que "la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativa^ y Establecimientos Públicos, previene en su artículo 7, que es competencia de la Generalitat los espectáculos con animales, entendiéndose por tales aquellos en los que los mismos sean parte esencial o indispensables para su realización, salvo que para su autorización se requiera la utilización de la vía pública"*.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no obstante ello, y a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no tenemos constancia de que dicho trámite haya sido verificado.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El informe remitido por la Administración da respuesta a la petición formulada por los interesados, en el sentido de indicar la falta de competencia que posee la Administración a quien se cursó la solicitud e indicar cuál es el organismo competente para atender la solicitud planteada.

No obstante ello, de la lectura del mismo no es posible deducir que el escrito de 16 de diciembre de 2014, presentado por los ciudadanos, hubiera obtenido una respuesta expresa, informando directamente a los promotores del expediente de la falta de competencia que se alega.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*”.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Castellón de la Plana** que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana